

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2015-01000-00.

No se accede al anterior derecho de petición presentado por la señora MARGARITA FERNÁNDEZ JAMETTE por ser improcedente.

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar una respuesta, por secretaría remítase la petición incoada por por la señora MARGARITA FERNÁNDEZ JAMETTE, junto con este proveído, a la Oficina de Archivo de Central de Bogotá, para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase las sentencias T-334/95, T-07/99, T. 377 de 2000, T-394/18, entre otras.

Código de verificación: **73c57ce3a686f9533d08a9f8f7b688eb2786dba89602bb634a1100101ac55802**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2017-00044-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 20, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 25 de agosto 2022.

Finalmente, conforme a lo solicitado, secretaría remita el link del expediente al apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d1a47bd0d40018259a28128cbd1cb2fff1002253ed7609e3db90ab3d14207**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

Providencia notificada en Estado No. 024 del 1º de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA COLSÁNTAS S.A
Demandados: ÁNGELO QUINTO
Radicación: 2018-0041
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la curadora Ad-Litem de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La parte actora por conducto de apoderado judicial solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de Ángelo Quinto, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito por él.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó mediante pagaré con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2017 y no cumplió, dentro del plazo pactado, con la obligación allí contenida.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia del 19 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado ÁNGELO QUINTO, providencia que fue notificada a éste en debida forma y a través de curadora Ad-Litem, quien oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*falta de causa petendi*” y “*prescripción*”

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien en término recorrió traslado.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

Radicación: 2018-0041

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Ahora bien, la curadora ad litem del demandado propuso las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN*” y “*FALTA DE CAUSA PETENDI*”, respecto de la primera se fundamentó en que desde la fecha de presentación de la demanda hasta la notificación al demandado a través de la curadora ha transcurrido más del término previsto para hacer exigible la obligación; en lo que refiere a la *falta de causa petendi* adujo que, quien impetra la demanda indica hacerlo a nombre propio y carece de personería para actuar a favor de la demandante.

Conforme lo anterior de cara a la excepción de “*prescripción*” de la acción cambiaria, deben tenerse en cuentas las disposiciones normativas que frente a la figura de la prescripción han señalado: artículo 2512 del Código Civil Colombiano “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto*

lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. [Sumado a que] Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; a su turno dice el artículo 789 del ibídem, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

En el mismo sentido el artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. [y] Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a su notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

En el presente caso, encuentra el Despacho que sí se configura la prescripción alegada, por cuanto si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado, como bien lo expuso la curadora *ad litem*, no se hizo dentro del año previsto en la disposición en comento, lo cual impidió que acaeciera la interrupción del término de prescripción; nótese que la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 22 de enero de 2018, pero el demandado fue notificado personalmente a través de curador *ad litem* el 20 de febrero de 2023, momento para el cual ya había transcurrido más del año que contempla la norma, por tanto, se insiste, no logró interrumpirse la prescripción.

Siendo así que, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 17 de mayo de 2017, y la notificación a la curadora designada en representación del demandado que se efectuó el 20 de febrero de 2023, transcurrieron más de 3 años, tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

En este punto y en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado actor al recorrer el traslado de las excepciones propuestas, en los que asegura que no es dable declarar la prescripción por considerar que era carga única y exclusivamente del despacho designar el curador y efectuar su notificación, debe tener en cuenta el togado actor que, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del CGP es la “parte interesada” la que debe remitir la comunicación contentiva de la citación para notificación personal al demandado, en este caso representado por curador *ad litem*, sin perjuicio, claro está, de que también el despacho comunique dicha designación mediante telegrama o por mensaje de datos lo cual en el

presente caso se realizó por parte de esta sede judicial, no obstante, no se observa que la parte actora, como interesada en que se llevara a cabo el trámite de notificación del demandado o en su defecto del auxiliar de la justicia que, en este caso, le representaría, haya desplegado actividad alguna tendiente a lograr que dicho auxiliar acudiera al proceso ya fuera a aceptar el cargo o por el contrario a manifestar oportunamente su no aceptación, para así lograr dar impulso y celeridad al trámite.

Al respecto, y como lo ha sostenido el Tribunal Superior De Medellín - Sala Unitaria De Decisión- debe tenerse en cuenta que la designación y notificación del auxiliar de la justicia *“son actos distintos, solo el primero corresponde al juez, el segundo corresponde, prima facie, al interesado, aunque nada obsta para que el juez como director del proceso y en virtud del poder jurisdiccional vocatio proceda directamente con la notificación.”*

Bajo tales premisas, ninguna duda existe en cuanto que, prescrita la obligación principal, prescribe lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En síntesis, la excepción de prescripción se abre paso por tanto habrá de declararse, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 este juzgador se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar** la terminación del presente proceso.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: **Condenar** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Los perjuicios deberán liquidarse conforme el artículo 283 del C.G. del P.

QUINTO: **Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Radicación: 2018-0041

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5450aa1e6675cbdf2dbaf183e143584657279d344b2e7834b0383f190408dc**

Documento generado en 22/03/2024 11:33:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00169-00.

Observa el despacho que, la liquidación de costas realizada obrante a Fl 37, no se ajusta a la realidad, en consecuencia, el juzgado la modifica para aprobarla por la cantidad de \$11.480.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec4c907ea89ffde9c562ae2fbd8e6159f8dd6b616452a056d584d380a9e4d5**

Documento generado en 22/03/2024 10:57:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-01216-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956be5d7bf26da8c901fc31cf13226e2796def9299ce29e611c7a583944e4508**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2018-01216-00

Atendiendo la solicitud que precede, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-994203, 50N-994115 y 50N-994147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva. Oficiese conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro.

Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo mencionado, requiérase a la parte demandante, para que indique los parqueaderos con su respectiva dirección donde se pueda dejar el referido vehículo.

De otra parte y se **REQUIERE** a secretaría para que desglose los memoriales que reposan en este cuaderno y lo agregue al cuaderno principal, dejando las constancias del caso y surtiendo el trámite a que haya lugar. Se le insta para que en lo sucesivo preste mayor atención al momento de agregar los memoriales a los respectivos expedientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174e4adc9fc5a465926a92f78773ad1fc56b96538bf668800522d35bb7f0e76**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00464-00

En atención al memorial presentado, obrante en el expediente Fl 77 del C1, donde el demandante autoriza el pago de las costas a su apoderado y al informe secretarial, considerando lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procede a ACLARAR el auto emitido con fecha 8 de marzo de 2024, para indicar que:

La secretaría entregue y pague al apoderado del demandante, Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA los títulos allegados a órdenes de este proceso por el valor de las costas aprobadas.

Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

(1)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84fc68f7ce71f7e425d64d7b819d79b4bedbcef8e3726a9db0c481c484f470**

Documento generado en 22/03/2024 12:18:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00777-00.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la profesional en Derecho LEONOR ORTIZ CARVAJAL a través del canal electrónico institucional, se ORDENA se ajuste el mismo, toda vez que, no se cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 (poder conferido mediante mensaje de datos).

En suma, deberá la profesional acreditar la calidad que ostenta el poderdante inicial, dentro la entidad financiera ejecutante con la documental pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378f7c74ad8445d3fe0b7ba6fdebc70ef33979f6ef958b26cc9dc1e929e176a5**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00803-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 25 de agosto de 2023.

Finalmente, conforme a lo solicitado, secretaría remita el link del expediente al apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c3399129cde5e60d340c60ed60ba466b3261580d8a90ecf297260de3aac3e**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2020-00049-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 41, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Del despacho comisorio allegado, estese el memorialista a lo resuelto en el auto del 25 de julio de 2023.

Del anterior avalúo dado al inmueble de la Litis (numeral 60, C.1), se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab4cbecf1346a332bda2368301351df28511e817cc39d324aad1d5b6e7d1c72**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00444-00.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 41, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d22939ffa220e854c2e20b4b9e844e5ce4c6335ab9345fea5ce184a7bdc71f**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00502-00.

Previó a resolver sobre la revocatoria de poder elevada por el ejecutante, se requiere al memorialista para que allegue el respectivo paz y salvo de honorarios de quien venía representándolo, esto es la profesional del derecho LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48a37c2eceb62c07e33433d51d187fd0b27de3b1240ef46a24a94d4d1799c4**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00502-00.

En atención al informe secretarial que antecede, considera procedente señalar que se debe observar el trámite dado al asunto para garantizar el debido proceso, corregir o sanear los vicios, o cualquier otra falencia que afecte o configuren nulidades en el mismo, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P. Por lo tanto, lo procedente es **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha primero (1) de marzo de 2024, por medio del cual se decretó unas medidas cautelares, toda vez que el mismo, no corresponde al proceso de la referencia, ni a lo pedido dentro del cuaderno de 002.

De otra parte, estando pendiente solicitudes por resolver, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares pretendidas a folio 022, 024 y 027 del cuaderno 2, así como de oficiar a las entidades financieras referenciadas en el Oficio No.0602 del 05 de agosto de 2021, como quiera que dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria que la parte ejecutante hubiere diligenciado y/o tramitado en su totalidad el mentado oficio, pues de las documentales arrimadas por la parte actora (folio 21), se vislumbra que solamente se envió el Oficio a la entidad financiera Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a fin de que realice el correspondiente trámite ante las demás entidades financieras referenciadas en el Oficio No.0602.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bced61240c174033c7780daed8f2ea2d52556bcf56e6771ac18747ded847fe**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00670-00.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 28, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5c92120a8c04c275844cb3489cf3632de26c918dcd7f60b4e2bec5e568b45**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00057-00.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 16, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3c9c9da9e10199d9cd6ba930300fdf474720b655dc06598063ec6e79bb742**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00088-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la ejecutada se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*) del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$6.100.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97579499f1f7bc8154b30f49adadbbd07425964633cf7bf200f2d6c4fda483a**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00102-00

Respecto a la solicitud de desistimiento, el memorialista estese a lo resuelto en auto adiado 3 de febrero de 2023, donde el Despacho ya se pronunció al respecto.

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900c7d0391d2a7d9cb76f1507e24a8d349a591141c41925688520356b2aeea8**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00231-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 34, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91cca20facd5bc41389d6fc4126d605e5547cbd4f5874740b84a57f58a77b4**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021 -00447-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Ahora bien, en atención a que la medida cautelar fue practicada, el Despacho encuentra procedente decretar el levantamiento de la misma, con la respectiva condena en perjuicios conforme lo prevé el artículo 92 del C.G.P. Para tal fin, désele el trámite previsto en el artículo 283 *ibídem*.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377fe886bae9c5f507b6c7d15535703289f5e224146e67dfd62796443b81bdbb**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00820-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 53, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de octubre de 2023.

Atendiendo la solicitud obrante a fl 54 del cuaderno principal, secretaría rinda informe de los títulos existentes para el proceso y ponga de presente el informe a la parte interesada

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63d596ff60a9fdbd9695b205b8fab534e582e421dee8f64bd86e40142d5717**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00820-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, requiérase a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, para que indiquen el trámite dado al oficio No. 1033 del 11 de noviembre de 2021, el cual fue debidamente tramitado ante esas entidades.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5672b9a71394f0d70681c859ac0075413373384ccf0a825b348e923923ebf**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-01007-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 24, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabb1a4ac3a93e7e0ae4159aa58d926cac75036f0edea3bbbabac8af17e6a6c**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00088-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6745c60677d70022b836c32494f79f6947187820721328e64b817d26faa7a9a9**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00296-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 12, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 015 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería a la abogada ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563dc685641b6669a0f7517abf6031f61cea795b901aa2d3a1ac767ee9b73de**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022 00296-00

Se niega la solicitud de secuestro, toda vez que se hace imperioso acreditar la inscripción de la medida cautelar, por lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta con nota devolutiva de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos; A fin de evitar auto inanes; por secretaria, actualícese el oficio ordenado a fin de que el interesado lo tramite.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b626f9ecd342ba9f78888b9b20c15c61c4962c3f9fe165304fb8e0d9c368e**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00328-00

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a derecho conforme los anexos que hacen parte de esta providencia se modifican para en su lugar impartirle aprobación por la suma de **\$ 49.816.061,82.** (núm.3, Art.446, del C.G.P.).

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (numeral 12, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32eebe7fd31d8c6f0f8326bad5fa5377967dfeed1e1b846472ae4687ee0ea3a**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/04/2022	30/04/2022	11	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 37.587.367,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.810,95	\$ 284.810,95	\$ 0,00	\$ 37.872.177,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 827.152,45	\$ 1.111.963,40	\$ 0,00	\$ 38.699.330,40
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 825.068,52	\$ 1.937.031,92	\$ 0,00	\$ 39.524.398,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.698,50	\$ 2.821.730,41	\$ 0,00	\$ 40.409.097,41
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 918.305,05	\$ 3.740.035,46	\$ 0,00	\$ 41.327.402,46
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 933.236,65	\$ 4.673.272,11	\$ 0,00	\$ 42.260.639,11
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.003.437,15	\$ 5.676.709,26	\$ 0,00	\$ 43.264.076,26
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.010.451,24	\$ 6.687.160,50	\$ 0,00	\$ 44.274.527,50
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.783,26	\$ 7.794.943,76	\$ 0,00	\$ 45.382.310,76
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.186,97	\$ 8.943.130,73	\$ 0,00	\$ 46.530.497,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.077.286,83	\$ 10.020.417,56	\$ 0,00	\$ 47.607.784,56
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.214.414,57	\$ 11.234.832,13	\$ 0,00	\$ 48.822.199,13
01/04/2023	25/04/2023	25	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 37.587.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.862,69	\$ 12.228.694,82	\$ 0,00	\$ 49.816.061,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.587.367,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.587.367,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.228.694,82
Total a Pagar	\$ 49.816.061,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.816.061,82

Observaciones:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00486-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 09, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dade033ebc77c80a871d3771d697d3a66b5b75275b08f9ea90f5d42b9388ff4**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00525-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 27, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54fb58c43c3b0c56449ed81357c424cb176ea7dfa70b26d84485e60f726fbf**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00795-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 28, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa1f6387a1e8f1a9cf10f75c9256dc7815f0788e58e49a4b229671a06d3443**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00808-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 4 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7646d7fc78d448df9edfb906d8ba16f6b0c3e717311fcec7bd23b0ad1f3f305**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00833-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 09, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1681a0293e355f41b4ee179926caba91d6628804ad2e60b631147a5c948f03**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00992-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19dc5c8cfa5c1be28c1297df4b8cb134eab31e62403239dfed26de262cb8458**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2022-01008-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 18, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b264a7c405f93742129f158f59c295a0833d9cf71fd691d989d0375846ddc4b**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01091-00.

Para poder resolver de fondo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, **indique con claridad las placas del vehículo objeto de aprehensión.** Esto se debe a que, en la respuesta al requerimiento del auto del 19 de febrero de este año, se menciona una placa de un automotor diferente al que se encuentra trabado en la presente litis.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9815aaccacd01a459fce401394dff61258be770063753773758684bb4a1c8**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01145-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1669ecea0d43a57625c5f8576e7d983950cf232d19ca8e94bce6c06cfe5eb03**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01173-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 10, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7bd5e4b028d25a99df6e71f7d59daafe95d6d0e2388b1c0eceeabc185315**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01197-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 18, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1ec7e63812863e1ac859af9a5623ac19be6a1243e7f8c47b0ed770265133b**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-01197-00

En atención a la solicitud que antecede y previo a disponer lo que en derecho corresponda se hace imperioso que la parte demandante acredite el trámite del oficio ante la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a934e62c47103b25d51076a3063d610dbfd028a4e30de3d730d60540fae347**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00184-00

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 28, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417e830b4b1edba0eeefd2e6243651b2e74c66396f4ca21eb3f8766daef37f1**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2023-00188-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 28, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f085a219eba761f1c04430804874ba6f615088740ec3c0c0b49d5ea337945b4**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00188-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la parte demandada, como empleada de PROFESSIONAL OUTSOURCING S.A.S.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros.

Limítese la medida a la suma de \$150.000.000.00. Ofíciase haciendo las advertencias de que trata el artículo 593-9 del C.G.P.

Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble de crédito perseguido. (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74f6d581da0789cd253d720c8f0853bdaaa5a3415919b3d1e0b324a4335466f**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00231-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 28, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293df7751da1d1ec2da4eaacaf31dff1a1fad9d975a65cf2f4d46f8e0664e70**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2023-00318-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 15, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418baf0c44a2cbab46611682a90f1b4cbcaf45c6103e6387dba7942c4357db9**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00343-00.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos y ejecutoria solicitada. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328452a59e4f4b47b9c5f37f3d6ce110f26343ad76f48722a643bc2a810f50b0**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00707-00.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79653cd8d88a935d4cb4b4f58f59144f2ca10b8f7afd207ee5610179fd56b90a**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00847-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría (numeral 22, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973533829b67145364d4786c7709f4e116fb7cf12108b058cf99ef6cca2667f5**

Documento generado en 22/03/2024 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00897-00.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **LMU-674**, con ocasión a la aprehensión realizada por la autoridad competente.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Por ser procedente, se ordena la entrega del vehículo de placas **LMU-674** al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y/o a quien éste autorice para tal fin.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Aceptar la renuncia a términos y ejecutoria solicitada. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df87bec97cd99333f9b50d6279e5850fc74f99dcc389e1b4fca9c38d8ccdddb**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00897-00.

No se accede al anterior derecho de petición presentado por la apoderada de la parte solicitante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. por ser improcedente.

Se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar una respuesta, lo procedente es ordenar estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

CÚMPLASE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19946f6c8a19ccd00ec5f7a9b6dcf7ab900f86ba1c05cdee652b90bdf6bb652a**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:23 AM

¹ Véase las sentencias T-334/95, T-07/99, T. 377 de 2000, T-394/18, entre otras.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-01215-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación en el auto fechado 01 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó medida cautelar; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el embargo allí decretado será así;

*1. **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **JUAN CARLOS TELLO VINASCO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Oficiese conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-*

Y no como quedó allí anotado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez(2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cde7b8407d6f9c798af10dd5f03c8b6bfa9181e1b7c30ccd212d155ddf7e6a**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-01215-00.

Encontrándose a despacho el presente proceso para decir lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por omisión, del auto fechado 01 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que se libra mandamiento de pago en contra **la sociedad de GAMMA SOLUCIONES S.A.S. y el señor JUAN CARLOS TELLO VINASCO** y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez(2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bf094c01b65bf99ce1c444a052da9028aec8cac9f5238950725a15a862e4f**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 258434003001 2024 00001 00

DESPACHO COMISORIO- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la documental aportada por el comitente, se fija la hora de las **8:00 am** del día **6 DE MAYO DE 2024** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles cuya dirección catastral es KR 116 A 66-79 de esta ciudad; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte **No. 50C-1237890**.

Desígnese como secuestre al auxiliar que aparece en el acta adjunta a este proveído, fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$150.000. Comuníquesele la anterior determinación.

Comuníquese al auxiliar designado, por el medio más expedito, la fecha en que se llevará a cabo la precitada diligencia.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL**, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfd020a4042c6bf96630436664e989ac4ccf6a3cc5bc4b589a2f5331e2759a**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00017-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su admisibilidad posterior a la subsanación realizada por el ejecutado de la parte actora, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*) por parte de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JEFFERSON STEYN ALFONSO AVILA, sin embargo, aludió la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 006, que el ejecutado pago totalmente un de las obligaciones pretendidas, razón por la cual, mediante auto del primero (1) de marzo de 2024, se inadmitió la demanda.

Allegado el escrito de subsanación, se tiene que el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33053296e97964770cbd781cefa8f7f915f234f290bbb1bad195a8b5210397ce**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00049-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, del auto fechado veinte (20) de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el mandamiento de pago se libra en los siguientes términos:

PAGARÉ SIN NUMERO DEL 18 DE AGOSTO DE 2014:

- 1. Por la suma de **\$55.456.015,00**, por concepto del valor total (capital, intereses corrientes, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos) por el cual se diligenció el pagaré base de la acción.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución, es decir, **\$47.562.067** a partir del 25 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).*

Y no como quedó allí anotado. En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d613d15d88707a0203e18e29b14d60a04a9aac1e2f43d79c95960dc6a75d250**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00082-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación en el auto fechado 01 de marzo de 2024, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que la fecha que se llevara a cabo dicha diligencia, es el día **DIECISIETE (17) del mes de ABRIL de 2024, a las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)** y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676f5b564c9902851b6c3950d29d2ef957f5a1b1d400fa4ee03a372f681d902**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00175-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LZN-270**, de propiedad de la demandada: JORGE ANDRES CARDENAS GUTIERREZ, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68358bc6b3ecedfcf0456e4c665f05fd5fe458bd1325306c8bb5e4ca66b0e5**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00265-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de USLAR ANDRES SANCHEZ SUAREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Pagaré No. 02-01382429-03.

Obligación No. 1006642361

1. La suma de \$ 10.918.080,32 correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 5 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 1006642361

2. La suma de \$ 119.934.011,21 correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 5 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ASESORES LEGALES GAMA S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido, quien actuará en el presente asunto a través de la abogada JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6d5ac944ceb83b60294ad9be4faabc383c6005adae4e60859fe929d700082**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00270-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020, aproxime la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).

Aunado a lo anterior, deberá adjuntar el certificado de las facturas como título valor.

2. Así mismo allegue los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.

3. En esa línea deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79e5e1fe959622d8082a658bfbea1a3b0cfb1babf1b13daa217086c1159038**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00272-00.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (5 de noviembre de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (5 de marzo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra KIMVERLY PAOLA QUIJANO SIBAJA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e45b0b68a1575c2f09943468057f72f384a0196d0eea45c3a5493f58d126f0**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00274-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RIOS y TERESA DE JESUS SARMIENTO RAMOS contra EZEQUIEL RIOS Y ROSALBINA CUBIDES DE RIOS y sus HEREDEROS DETERMINADOS ELIZABETH ALFONSO RIOS, GIOVANY ALFONSO RIOS Y EDUARDO RODRIGUEZ RIOS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem*.-

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálase la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria No. **50S-40289057**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado **ALBERTO PABÓN MORA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2db3d6b6643ffa3aff9bb32973bac607d0b0d2affedf00525df201de57a8a**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00276-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclárense las pretensiones 3 de la demanda, ya que no se estableció con claridad el valor perseguido por el pago del plazo de la tasa de interés pactada en el pagaré aportado.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7fb21e6a47c60eb3d86be9239137ae4d13f5817f5719a0ead681ba673b4b1**
Documento generado en 22/03/2024 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00278-00.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (24 de noviembre de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (5 de marzo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En efecto, al tenor del numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando [...] no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución», siendo necesario que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias se efectúe en este término y previo a la solicitud presentada a la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013. En mérito de lo anterior, el Juzgado

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra JUAN GABRIEL CORDOBA VALERO de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b33b95b444f12ef94942b6f5d41fe5cb65c2b489efb741ba7760c9fbd707c0**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00282-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de YANK MILER GUERRERO BENAVIDES, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

1. La suma de **\$ 78.763.583,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 10 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 4.595.149,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b36409aba6f5671a7b0c561cca0faff0545597e01b4b0003c22a9083879be95**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00284-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9586b84e3812887356c83055cd1e8752bf9034d0695012e6596472e56ea09**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00286-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MIRANDA-CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Miranda-Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- *En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es*

Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra YONATAN CRUZ ARCE, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Miranda-Cauca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6228ce5fe8875aacdc8fd7a47e616faddc833eacbf73c9014841737c3b84e9b**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00290-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de ANDRES FELIPE VALDERRAMA GOMEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a WILSON RODRIGUEZ LEON:

1. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 1/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 183.870** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 1/24 aportada como base de acción.
3. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 2/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 474.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 2/24 aportada como base de acción.
5. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 3/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$ 774.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 3/24 aportada como base de acción.
7. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 4/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **\$ 1.074.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 4/24 aportada como base de acción.
9. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 5/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510

de 1.999, desde el 8 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **\$ 1.374.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 5/24 aportada como base de acción.
11. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 6/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de **\$ 1.674.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 6/24 aportada como base de acción.
13. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 7/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. La suma de **\$ 1.974.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 7/24 aportada como base de acción.
15. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 8/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **\$ 2.274.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 8/24 aportada como base de acción.
17. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 9/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. La suma de **\$ 2.574.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 9/24 aportada como base de acción.
19. La suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto SALDO dejado de pagar, contenido en la letra de cambio No. 10/24 suscrita el 20 de enero de 2023, base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. La suma de **\$ 2.874.193** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en la letra de cambio No. 10/24 aportada como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433250380a5a4a2469b01166a668d2fd138479ff9e3c91aa682ac9a33c4dc24**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00292-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06da5227b4c2df67f9a2b20ff41c731d526c950f9cfb0fad897c250ef0a9e57**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00294-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002126c2b04d0d46d3b7b730f194db3b13801136acf08530a40ed9f1772dcc74

Documento generado en 22/03/2024 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00297-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal. Para tal fin el Código General del Proceso, artículo 26 num. 5°, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así: “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”.(subrayado intencional)

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, advierte el Juzgado del avalúo del bien relicto aportado en el escrito de demanda es de \$ 341.277.000, oo: y por cuanto el mismo supera la suma de 195.000.000,oo: (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), dicho trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez de Familia** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee4f50f6a4073477d270fb1cbdbeeee0ffae614a0e6d0aa88f0ea17bd0048f**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00299-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de AGROPECUARIA SAN PATRICIO S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. La suma de **\$ 101.925.821,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 19.580.584,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5090ec6e1db5aace202efaceee4f10dc890076d35d783d37630e604c9a8777b**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00301-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cartagena De Indias-Bolívar (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en

el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra ZENITH MARINA CASTILLA CASTILLA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cartagena De Indias-Bolívar (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1f11f75b4cd24c0f7c90023f420a6e0c21e641447e1d5a5d73fc7b76c5b22**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00306-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en

el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra KEITH YARWIK DE LA HOZ MARTINEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a00104738d231b9f5f0e9202b218e9191dfe53422d4110acd488fbe49f299c**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00307-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*) por parte del señor NORMAN JESÚS SIABATO DUARTE, en contra de ADRIANA MARCELA GUERRERO MOJICA Y LIBIA YANETH MOJICA URREGO, a fin de que se cancelara la suma de la suma de \$41.420.000.

Es decir, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00, (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 004 del C1*) cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0a9a404dd93efe7a58d1e180d0d5d32a750f00b8d34572838d4e6165d14ca**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00308-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Explíquese el proceso mediante el cual se determinó la cuantía, detallando la fórmula matemática utilizada con especial atención a las cláusulas tercera y cuarta del contrato ejecutado. En caso de que se esté aplicando el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.), indique claramente cómo se ha seguido estrictamente lo estipulado en dicha normativa para la determinación de la cuantía.
2. Acredítese la remisión de la demanda al extremo pasivo de la misma, conforme lo establecido en el inciso 4°, del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 84 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada3e398b06468e0743a6d3f9b4038f83790d1b91f3ba8bdc20dc0dc821cf63**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00309-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de NANCY NATALIA GUZMAN PERALTA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

POR EL PAGARÉ NO. 3075042:

1. Por la suma de \$ **104.852.133** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de \$ **5.676.324** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del 17 de octubre de 2023 al 19 de febrero de 2024, contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. Por la suma de \$ **678.167** por concepto de intereses moratorios, causados desde constituyó en mora (18 de octubre de 2023), hasta el día en que se diligenció el pagaré, contenido en el pagaré aportado como base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, descrito en el numeral 1, desde el día siguiente en que se diligenció el pagaré, esto es, veintiuno (21) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601b794f84b9a45ce6d852662055a627458fbc33511306550180b18830263e**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00310-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de JESSICA ANDREA, AGRESOTT RAMIREZ para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. La suma de **\$ 67.234.828,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 13.785.192,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6a69f1b5480f64e1e4b9f5cc0187e765aac11cf7a53c56b001dc540da57b4**

Documento generado en 22/03/2024 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00312-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*) por parte de la Sociedad AECSA S.A, en contra de ROVIRO DE JESUS MARRIAGA REBOLLEDO, a fin de que se cancelara la suma de \$49.672.093.

Es decir, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

En suma, del estudio realizado al escrito de demanda, se tiene que el domicilio del demandado es Barranquilla – Atlántico, sin embargo, la parte ejecutante, pretende se de aplicación al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115eface4d9d728078eb570145d8f15ce83119fa75e5612ef8cc69a6692e1a4**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00313-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279b79febcb664bbb9b70e5a569862e23079c8825325cec452a63026ac53041**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00315-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0856404aaf10b22fd7bd12794996c91dcbcbff64083b862c3117368d9730e**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00317-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceabb9555ad0be5cb0a69e040aa06af36275e3e0347826ad26c7516ac56f21d6**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00319-00.

Presentado proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por la señora JOHANNA PATRICIA GUTIÉRREZ RINCÓN.

SEGUNDO: DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes del deudor. Deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

QUINTO: NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciense.

SEXTO: De existir deudores del concursado, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

OCTAVO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b3ed110b886851cd9952ca192051035ed98bc7bf169d6ba614115ba6ab899**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00321-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLÍN - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra DIANA MARIA USUGA GUISAO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb63c7cba37da8f0967d61e5fb1bda2c73e07a8fa60fcee0e25c39cb2f487d**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00326-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9ff98a3479c01dd922cbfd6e38a5ac324262425e3f0da51ae1b48e621ae59**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00328-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BELLO - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bello-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra ADRIAN HERNEY CATAÑO MONSALVE, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bello-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82732ddb5c51310f60a4d52b0312a70713aa63cf556b264171e164fc3cfc9d0**

Documento generado en 22/03/2024 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00331-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

1. En el asunto de la referencia, se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*) por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JOSE GUILLERMO ALFONSO GORDILLO, a fin de que se cancelara la suma de:

PAGARÉ No. 199201259656.	PAGARÉ No. 199201435171.
<ul style="list-style-type: none">• \$4.599.052.92 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.• \$8.463.593.95 por concepto intereses corrientes.• \$130.695.869.08 por concepto de capital acelerado.• Intereses moratorios.	<ul style="list-style-type: none">• \$ 149.701.983.95 por concepto de capital insoluto.• Intereses moratorios.

2. Así las cosas, por reparto, correspondió a esta Sede Judicial el conocimiento del presente asunto, sin embargo, de la revisión preliminar del mismo, es claro que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera el límite de los 150 S.M.L.M.V, por ende, su trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía.
3. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, el competente para resolver sobre el presente asunto es el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f5623fd413fad9584b39790e1d09ffbd8a85b935f9724a8994a7df9a7c331**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00333-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra CARRASCAL SANCHEZ ADALBERTO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al FREE MANAGEMENT S.A.S.:

POR EL PAGARÉ NO. 05917246000444885:

1. Por la suma de **\$ 69.179.000** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir desde el dos (2) de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ELKIN QUITIAN BUSTOS, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afccb982576de619ec4c9ed6852e9f477aa19020d6267c486579fd6cf0e8b8f**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00335-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22dc034de868323f0b6f285de42c88e24a07384b9ab5b1060afe49bca7926c**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00339-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLÍN - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra TRUJILLO SERNA ARSOY, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590b5c13c51bb6658fba1a1d11192b18dd01fe17e72897f679393b737489df0**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00341-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BUCARAMANGA – SANTANDER, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, contra ALBA LILIAN PEDROZA CHACON y ARBEY PINILLA GUTIERREZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bucaramanga – Santander (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c789684c4d2585c1faa7d7db530bc5a8c24c64c1c1c72b7917dc3b2d912b41c**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00347-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (12 de diciembre de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (14 de marzo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por RTA PUNTO TAXI S.A.S. contra GLORIA IBETH SIERRA ROMERO y FLORO HUMBERTO SIERRA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución».

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a469555a14db368c561130a8879af29087c8fa31442d558ec955d048c5f14b**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00352-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*) por parte de la Sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S – SOCOTRANS S.A.S, en contra de MARÍA NIRZA DÍAZ REYES, a fin de que se cancelara la suma de la suma de \$44.439.210.

Es decir, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18dbba271ed47aa21689ab80cd660253ee2f9c41ecf3f113b2edd1c1977280**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00358-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LDK-82F**, de propiedad de la demandada: JORGE ENRIQUE ARMIROLA CABRA, a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e974c65b56b71af6f9bfb4e2b5c955289dbfb155b4ccaa53ebda584f2bfa399**

Documento generado en 22/03/2024 11:56:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00360-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HVQ-318**, de propiedad de la demandada: ANDERSON SMITH PANIAGUA CARDENAS, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 4, literal A).

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e85c5d410649823c3b88036284cb738c6fbdac41e4d722cb174cc2ad8eb8**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00362-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a9e38e1fbaec5a00eace6a85254ec9e2fa9f97537d579bd5328c8c7bfe805**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.024 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00367-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (20 de octubre de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (19 de marzo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues si se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra GREGORIO MAURICIO FERIA BASTOS de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab74f578b7a259c6efe033c6fe2f368726007ddb4063b08f83cf20cf7cafc3b**

Documento generado en 22/03/2024 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>